CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE NIT 890.706.867 9

John John of the Constitution of the Sol

110 - 002

lbagué, 2 de Enero de 2008

Doctora

## DIANA LORENA MURCIA OLAYA

Profesional Universitario especializado Auditoria General de la República Neiva -Huila

Respetada doctora Diana Lorena:

De manera atenta me permito solicitar instrucciones acerca de la aplicabilidad de la Ley 1066 de 2006, en los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta esta dependencia, la cual hace referencia al reglamento interno de cartera, de conformidad con el Decreto 4473 de 2006

Agradezco su gentil colaboración.

LUZ OZRIANA BARRERO VERA
Jele Oficina Asesora Jurídica







Fecha DJ-03/2008 11.12:35 Asunto I solicius Destino 14 Rem Ctul alba segura

Us find INRHODROY

Person subditatis gas to - Auditors Canaratas is Repoblis

FABIAN

## MEMORANDO INTERNO

Neiva, 8 de Enero de 2008 218

PARA:

Dra. CARMEN ELENA LENIS GARCIA. Directora Oficina Juridica

DE:

Gerente Seccional VI.

REFERENCIA:

435-01

Solicitud

Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir el oficio No.110-002 de enero 2 de 2008, enviado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué en el cual solicita instrucciones acerca de la aplicabilidad de la Ley 1066 de 2006, en los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta esa dependencia, la cual hace referencia al reglamento interno de cartera, de conformidad con el Decreto 4473 de 2006.

Cordial Saludo,

ALBA SEGURA DE CAS

Anexo: 1 folio

CONTROL FISCAL CON ENFOQUE SOCIAL

Carrera 5 Nº 12-01 Teléfono 8722201-8722169 de NEIVA agraeiva@auditoria.gov.co P. 20 20

Bogotá D.C.

GENERAL

Rad Salida No 2008-110-000520-1

110

Fecha 31/01/2008 15:40:13 Us Rad. ACLOPATOFSKY Asunto : nur 2008-233-000078-2 Destino : / Rem (OEM) LUZ ADRIANA

Doctora:

LUZ ADRIANA BARRERO VERA

Jefe Oficina Asesora Jurídica Contraloría de Municipal de Ibaqué Calle 9 # 2-59

164732/32

Devotver Conta Firmada



Referencia:

Ibaqué - Tolima

N.U.R 2008-233-000076-2

Respetada Doctora Luz Adriana:

En consulta realizada por usted se emite concepto jurídico para efectos de dar respuesta a su interrogante.

"¿De manera atenta me permito solicitar instrucciones acerca de la aplicabilidad de la ley 1066 de 2006, en los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta esta dependencia, la cual hace referencia al reglamento interno de cartera, de conformidad con el Decreto 4473 de 2006?"

## Fundamentos de Derecho

En relación con la viabilidad de aplicar la ley 1066 de 2006 a los organismos encargados del ejercicio de la función pública del control fiscal, debe señalarse que no existe identidad de criterio entre las dos entidades de más alto nivel encargadas de tal función.

Para la Auditoría General de la República -A.G.R-, no es jurídicamente viable afirmar que los organismos de control fiscal se ajustan a los criterios establecidos por el legislador en la ley 1066 de 2006, y por su parte, la Contraloría General de la República considera que tales disposiciones son vinculantes para los entes de control fiscal.

Funda su decisión esta última en la interpretación plana del artículo 5º de la ley, bajo el entendido que es una entidad autónoma con régimen especial "que de manera permanente cumple funciones administrativas y en ejercicio de las mismas, debe recaudar caudales públicos que no tienen como fuente de obligación contratos de mutuo, o deudas derivadas de obligaciones civiles o comerciales."

Gra. 10a No. 17-18 Piso 9 FBC (571) 3185800 - Fax (571) 3185790 Sitio Web: www.auditoria.gov.co E-mail correspondencia Structionia gov.co. Bogati B.C. - Bryáthica de Colombia La postura jurídica de la Auditoría fue expuesta en su integridad en el concepto jurídico 110.080.2007, en el cual, en resumen, se concluyó lo siguiente:

El artículo 5° de la ley 1066 de 2006 establece:

ARTÍCULO 50. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (negrilla nuestra) (...)

Conforme a lo anterior, y con fundamento en la función constitucional propia de los organismos de control fiscal, se considera que, el recaudo de dineros realizado por los organismos de control fiscal obedece netamente a su función fiscalizadora y no al desarrollo de funciones administrativas propias de recaudo o de la prestación de servicios públicos.<sup>1</sup>

En consecuencia, los organismos de control fiscal escapan a la órbita de aplicación de la mencionada norma.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la obligación de las entidades del sector público de depurar la información contable tiene su origen en la ley 716 de 2001.

ARTÍCULO 10. DEL OBJETO. La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los



Cra 10a. No 17-15 Fisc 9
PBC (\$71)3195800-Far(\$71)318590
SHIG Web; www.autitotia.gov.co
E-mai correspondencis@oudhorst.gov.co
Bogota DC - República de Colombia.

<sup>&</sup>quot;Por ello, tal y como esta Corporación ya lo había señalado, la Constitución quiso "distinguir nítidamente la función propiamente administrativa del Ejecutivo de la función fiscalizadora de la Contraloría, pues consideró que la confusión de tales funciones comportaba efectos perjudiciales para la marcha del Estado". Esto se desprende con nitidez no sólo del texto constitucional, que explicita que la tarea propia de estas entidades es la vigilancia y el control fiscal de la administración (CP arts 119 y 267) sino, además, del examen de los debates constituyentes, en donde claramente se señaló que "no se debe confundir la función fiscalizadora con la función administrativo o gubernativa, pues son de naturaleza totalmente distinta y se ejerce por actos también diferentes". (negrilla fuera de texto) (Sentencia C-189/98 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).)

estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.



En este orden de ideas, todas las entidades del sector público deben adelantar gestiones administrativas a fin de lograr un saneamiento contable, dentro de las cuales podría encontrarse implícito un reglamento interno de cartera para efectos de llevar un mejor control contable.

En conclusión, no es correcto afirmar que el desarrollo de actividades tendientes a la normalización de cartera tiene su génesis la ley 1066 de 2006, cuando desde 2001 el legislador ya había contemplado la necesidad de realizar de manera imperiosa dicha normalización contable al interior del Estado.

Asimismo, debe señalarse que la **obligatoriedad** de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, a nuestro juicio, es únicamente para las entidades que encajan en los criterios objetivo y subjetivo señalados en la ley 1066 de 2006. No obstante, se reitera, la inaplicabilidad de esta ley a los organismos de control fiscal no es óbice para que la Entidades creen un reglamento de cartera que permita controlar y evidenciar la realidad contable.

Finalmente, se informa que, si bien la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado que la ley 1066 se aplica a todas las entidades públicas, por no encontrarse en dicho concepto elementos de análisis para soportar el mismo, la Auditoría ha solicitado al Ministerio del Interior y Justicia se eleve consulta ante dicha Sala a fin de obtener un concepto fundamentado sobre el tema. Esto en cumplimiento de la ley 270/ 96 Estatutaria de la Administración de Justicia.

El presente concepto se emite al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, y de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente.

CARMEN ELENA LENIS GARCIA
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Fabián Jaimes Poveda Abogado Oficina Jurídica de la A.G.R C.C Dra, Alba Segura de Castaño (Gerencia VI)

Cra 10a. No 17-18 Pisc 9
Pax (571)3185200-Fau(571)3185200
Silio Web: www.astificita.gov.cn
Email.corespondentia.gov.dhvist.gov.co
9eggta D.C. - Payothica do Colombia.